


DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

**Usuario conectado:** LEILA SORAYA BEDRAN - 27265046199@notificaciones.scba.gov.ar  
**Organismo:** CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA II - MAR DEL PLATA  
**Carátula:** MENDOZA ANIBAL S/ APELACION FALTA MUNICIPAL  
**Número de causa:** 35921  
**Tipo de notificación:** SENTENCIA  
**Destinatarios:** [REDACTED]  
**Fecha Notificación:** 18/11/2022  
**Alta o Disponibilidad:** 18/11/2022 13:17:22  
**Firmado y Notificado por:** LEMME Leticia Veronica. AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 18/11/2022 13:17:21 [Certificado](#)  
**Firmado por:** FERNANDEZ Fernando Mariano Ariel. --- Certificado Correcto. [Certificado](#)  
MADINA Marcelo Augusto. JUEZ --- Certificado Correcto. [Certificado](#)  
ANGULO Adrián. JUEZ --- Certificado Correcto. [Certificado](#)  
**Firma Digital:**  **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

35921. «MENDOZA ANIBAL S/ APELACION FALTA MUNICIPAL».

En la ciudad de Mar del Plata, a los días del mes de del año dos mil , se reúne la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, en acuerdo ordinario con el objeto de dictar sentencia en los autos caratulados «**MENDOZA ANIBAL S/ APELACION FALTA MUNICIPAL**», registrados bajo el n° **35921** y habiéndose practicado oportunamente el sorteo de ley, resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: **Señores Jueces Doctores Adrián Angulo y Marcelo A. Madina.**

**ANTECEDENTES**

Resultando la vía impugnativa adoptada formal y materialmente admisible, el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes

-

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR ADRIAN ANGULO, DIJO:**

**I).-** Viene a conocimiento de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Aníbal Gastón Mendoza con el patrocinio letrado de la Dra. Leila Soraya Bedran contra la resolución del titular del Juzgado en lo Correccional N°5 Dptal. a cargo del Dr. Leonardo Celsi, que rechaza la impugnación interpuesta por el nombrado encausado contra el acto administrativo emanado del Juzgado de Faltas N°3 a cargo del Dr. Pedro López Martucci, que impuso a Mendoza la sanción de multa por la suma de pesos ciento sesenta y cinco mil (\$165.000) a raíz de la infracción documentada en acta nro. 709719 el 27 de Septiembre del 2.022 en esta ciudad de Mar del Plata, por transgresión al Art. 1 Ordenanza municipal N°13.613 modif. por Ordenanza municipal N°21.055.

**II).-** El Sr. Mendoza Guerra y la Dra. Bedran arguyen que la conducta observada por el nombrado es atípica, que el acta de constatación es nula por la existencia de un agente provocador y no un testigo de actuación como se requiere para su validez legal, la violación en el presente proceso de las garantías constitucionales del debido proceso adjetivo y defensa en juicio y finalmente impugna la multa impuesta por su carácter irrazonable, confiscatorio e inhumano.

**III).-** En estas actuaciones, a Aníbal Gastón Mendoza se le imputa que siendo las 16.45hs del 27 de septiembre de 2.022 transportaba en su vehículo [REDACTED] sin tener la correspondiente habilitación municipal, habiendo contactado [REDACTED] a través de la plataforma digital UBER, en infracción al Art. 1 Ordenanza municipal N°13.613 modif. por Ordenanza municipal N°21.055 y Ordenanza municipal 23.928.

El acta de constatación nro. 709719 suscripta por dos inspectores de la División Contralor de Transporte de la Municipalidad de Gral. Pueyrredón aclaradas con sus respectivos números de legajo, quienes documentaron las circunstancias que los mismos verificaron al interceptar el rodado en cuestión en la intersección de las calles San Juan y 25 de Mayo de Mar del Plata que conducía Mendoza; complementado por el informe obrante a fs.3 donde ambos funcionarios agregan que la persona se hallaba en el asiento trasero del vehículo les manifestó que había solicitado el vehículo por medio de la aplicación UBER por lo que labraron la respectiva acta de infracción y secuestraron preventivamente el móvil.

Al momento de presentar su descargo, el Sr. Mendoza y la Dra. Medrán realizan un pormenorizado análisis de la plataforma fáctica, el plexo probatorio de cargo y el soporte legal que respalda la imputación, esgrimen una hipótesis contrapuesta acompañada de prueba documental y ofrecen la producción de prueba informativa y testimonial en apoyo en a su tesis defensiva.

En dicha inteligencia se requería al juez de faltas que solicitara a la AFIP un informe sobre el estatus tributario de la testigo Adriana Biggiano, las condiciones de su inscripción en dicho ente estatal de acuerdo a la naturaleza de la actividad que desarrollaba y/o servicio que prestaba; y otra solicitud dirigida al Centro Operaciones y Monitoreo de Gral. Pueyrredón a efectos de que remitiera al Juzgado de Faltas copia del registro de grabaciones contenida en las cámaras ubicadas en la esquina de San Juan y 25 de Mayo de nuestra ciudad o en sus adyacencias, entre las 16.45hs. y 17.30hs. del 27/09/2022; y finalmente peticionó que se le tomara declaración testimonial a la pasajera consignada en el acta de infracción impugnada.

Al momento de analizar al dictar el acto administrativo sancionatorio el juez de faltas consideró que el ejercicio del derecho de defensa de Mendoza estaba garantizado con la posibilidad material y efectiva que tuvo de tomar vista de las actuaciones y formular su descargo, analizó y rechazó el pedido de nulidad del acta de constatación de la infracción, materialidad y responsabilidad del presunto infractor e impuso la sanción de multa que aún sigue vigente en razón del rechazo de su impugnación por parte del Dr. Celsi y que aún persiste en crisis en esta segunda instancia jurisdiccional.

Profundizando el análisis de los agravios vertidos por Mendoza y la Dra. Bedran en la apelación que abre la competencia de esta Tribunal priorizaré el tratamiento de la nulidad del acta de infracción que sustenta la responsabilidad atribuida al presunto infractor.

En el presente caso, en la impugnación de la virtualidad probatoria del acta nro. 709719, el imputado y su defensora arguyen que la persona que ofició de testigo en realidad reviste la calidad de agente provocador de la comisión de la infracción y ello invalida el proceso administrativo y la consecuente sanción aplicada a Mendoza a cuyos fines estima relevante que se produjera la prueba testimonial e informativa peticionada para demostrar así una mecánica de los acontecimientos que difiere de aquella documentada en dicho instrumento y en ese marco fáctico diferente al contenido en relato de los agentes municipales y consecuentemente exculpar a Mendoza.

Primeramente es preciso recordar el criterio que esta Sala tiene dicho que la ausencia de testigo de actuación no obsta a la validez formal del acta de constatación, dado que no configura su presencia un recaudo esencial salvo que la naturaleza de la acción presuntamente ilícita que se documenta así lo exija (Arg. Cam. Apel. y Gar. MdP, Sala II en causa 28.730 "Sosa") o se pusiera en tela de juicio el contenido de dicho instrumento (Arg. Cam. Apel. y Gar. Sala II en causa 23.909 "Cardinelli"); es decir que hay infracciones cuya materialidad es fácilmente comprobable y otras cuya sustrato fáctico necesariamente debe acreditarse con testigos.

Aquí, la infracción endilgada a Mendoza no solo requiere de la presencia y del relato del testigo de actuación para acreditar su consumación, sino también como elemento de apreciación acerca de la regularidad del procedimiento documentado cuyo control de legalidad y razonabilidad en el ejercicio del poder de policía estatal debe efectuarse en esta instancia de revisión judicial a partir del agravio esgrimido por el apelante (En igual sentido Cam. Apel. y Gar. MdP, Sala II en c.35.872 "Guerra").

El instrumento en cuestión contiene lugar hora y fecha de su confección, descripción de la conducta infractora atribuida al Sr. Mendoza, los datos personales del conductor del rodado, la firma y legajo de los funcionarios municipales actuantes, la norma infringida, la individualización del testigo de actuación; es decir que su confección se ajusta a los requisitos contenidos en el Art. 38 Dec. Ley 8751/77 y no advierto en el referido instrumento la existencia de alguna irregularidad que afecte su validez formal.

Cabe agregar que las actas contravencionales labradas por funcionario competente en las condiciones enumeradas en el Art. 38 Dec. Ley 8751/77 tienen para el juzgador el carácter de declaración testimonial y puede ser considerada como plena prueba de la responsabilidad del infractor, ello es condición de que no sea enervada por otras pruebas.

Dicho ello debo señalar que el rol de testigo otorgado a Vigigiano es producto de haber sido encontrado por inspectores municipales en el asiento trasero del rodado conducido por Mendoza cuando se interceptó dicho vehículo, aunado a su manifestación de la presunta pasajera de haber solicitado los servicios del imputado a través de la plataforma UBER, según documenta el acta de infracción de fs.2 y el informe complementario de fs.3.-

El hecho que Mendoza en su descargo haya negado haber trasladado en su rodado a una tercera persona al momento de labrase la infracción, dando una razonable versión de los acontecimientos opuesta a la reflejada en el acta de constatación ofreciendo la producción de prueba conducente a acreditar su planteo, torna imprescindible en este caso, evacuar las citas vertidas en su defensa y con ello si valorar íntegramente el plexo que sustenta el conflicto a resolver. En ese sentido, el Art. 50 Dec. Ley 8751/77 prescribe que el juez fallará una vez oído al imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo aquí necesaria para corroborar o desvirtuar los dichos del encausado y ello aquí no ocurrió.

Es preciso agregar también que una conducta ilícita como la documentada en dicho acta pudo haberse respaldado con una captura de pantalla del dispositivo de comunicación desde el cual la presunta pasajera solicitó un vehículo de traslado bajo la modalidad UBER con su consecuente aceptación favorable junto a la transmisión de los datos del vehículo que efectuaría la cobertura del viaje; ante la inexistencia de un dato de esa naturaleza la sustanciación de la prueba de descargo devino imprescindible para determinar con certeza la presencia de Viggiano en el asiento trasero del rodado conducido por Mendoza y afirmar o descartar su calidad de testigo o agente provocadora, dando razón a una u otra de las hipótesis en pugna.

Bajo estas circunstancias, la virtualidad probatoria del instrumento que sustenta la materialidad y participación de la imputación y consecuente sanción del Sr. Mendoza se relativiza sensiblemente, motivo por el cual propongo al Acuerdo revocar el pronunciamiento del juez interinamente a cargo del Juzgado en lo Correccional N°5 Dptal. que rechazó la impugnación interpuesta por el nombrado encausado contra el acto administrativo del Juzgado de Faltas N°3 del Municipio de Gral. Pueyrredón que le impuso la sanción de multa por la suma de pesos ciento sesenta y cinco mil (\$165.000) a raíz de la infracción documentada en acta nro. 709719 el 27 de Septiembre del 2.022 en esta ciudad de Mar del Plata, por transgresión al Art. 1 Ordenanza municipal N°13.613 modif. por Ordenanza municipal N°21.055 .

**Así lo voto.**

**A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR MARCELO MADINA, DIJO:**

Voto en igual sentido que el Dr. Angulo por compartir sus fundamentos y resultar ello producto de mi razonada convicción.

Con lo que finalizó el Acuerdo dictándose la siguiente

**SENTENCIA**

Tal como ha quedado establecido precedentemente, conforme normativa citada; Arts. 47/8 Ley 5827 y 421, 439, 440 y ccdes. del C.P.P., el Tribunal, por unanimidad, **RESUELVE: Revocar la resolución del Juzgado en lo Correccional N°5 Dptal. y absolver a Aníbal Gastón Mendoza de la presunta transgresión al Art. 1 Ordenanza municipal N°13.613 modif. por Ordenanza municipal N°21.055 y Ordenanza municipal N°23.928, por la cual el Juzgado de Faltas N°4 de Gral. Pueyrredón oportunamente le impuso la sanción de multa por la suma de pesos ciento sesenta y cinco mil (\$165.000) a raíz de la infracción documentada en acta nro. 709719 el 27 de Septiembre del 2.022 en esta ciudad de Mar del Plata.** Regístrese y habiéndolo constituido Aníbal Gastón Mendoza domicilio procesal junto a su abogada de confianza [REDACTED] notifiquese electrónicamente al nombrado y a su abogada de confianza [REDACTED] que fuera denunciado por la nombrada letrada.- Radíquese electrónicamente en el organismo jurisdiccional de origen (SCBA, Ac. 3975, 4013 y 4040).-

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>  
Su código de verificación es: LX1ZE9

